

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0065 del 29 de enero de 2015**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) Desde hace mucho tiempo vienen sacando madera de su finca sin ninguno permiso, han tumbado aproximadamente 3 has en los últimos días. solicita visita (...) "

Que, a través del Auto con radicado **No. 134-0041 del 19 de febrero de 2015**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA DE ARBOLES**, que se venían realizando en el predio del señor **FRANCISCO LUIS QUINTERO CASTAÑO**, por parte de los señores **LUIS ÁNGEL AVENDAÑO ZAPATA** y **MARIO DE JESÚS AVENDAÑO PULGARÍN**, identificados con cédula de ciudadanía No. **3.581.072** y **70.352.025**, respectivamente. ubicado en la vereda La Palma zona La Cristalina, del municipio de San Luis, con la obligación de permitir la regeneración del bosque impactado, y la siembra de 300 plántulas de especies de importancia económica aptas para la zona, garantizando su supervivencia, en un término de dos meses contados a partir de la notificación.

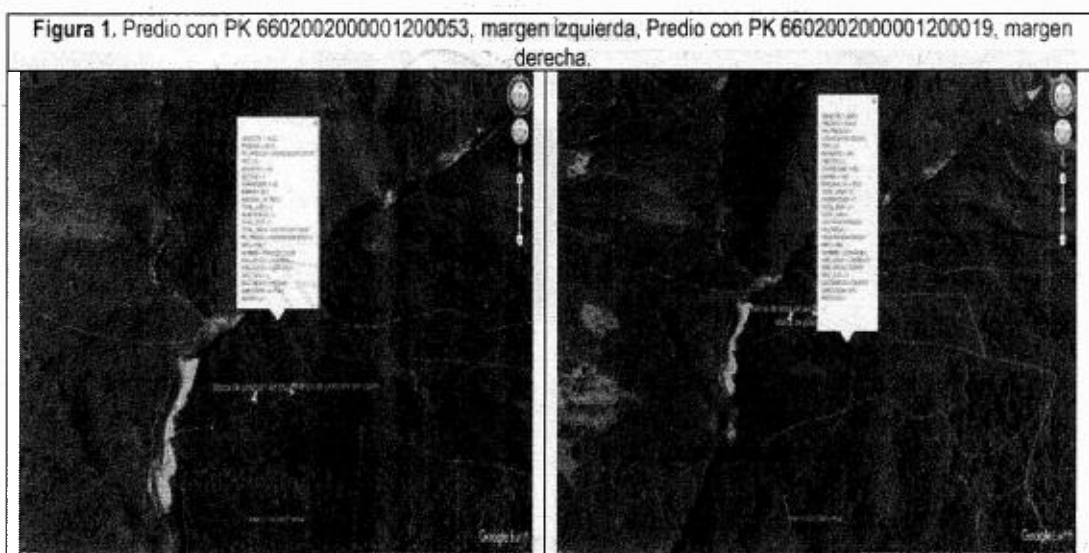
Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar evaluación documental el día 15 de diciembre de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00132 del 06 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

### 31. OBSERVACIONES:

El día 15 de diciembre del 2022, se realizó evaluación documental al exp 056600320828, con el fin de programar visita y verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de bosque nativo, realizadas en el predio coordenadas geográficas 74°55'1,30" W-6°2'24,9"N, lugar donde se dio atención a queja Ambiental No. SCQ-134-0065-2015 del 29 de enero de 2015, encontrando lo siguiente:

- De acuerdo con las coordenadas geográficas relacionadas en el informe técnico de atención a la queja ambiental, el asunto se atendió en colindancia de dos predios identificados con PK 6602002000001200053, a nombre del señor Francisco Antonio Quintero Castañeda 3578406 y pk 6602002000001200019, a nombre el señor Luis Angel Avendaño Zapata, ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis. (Figura 1)



- Al verificar la ubicación del predio, se encuentra que este se encuentra cerca al Río Samaná Norte, en una zona boscosa de difícil acceso, por lo que se requiere el acompañamiento del interesado o los presuntos infractores, motivo por el cual se procedió a establecer comunicación telefónica con las partes vinculadas en el asunto y solo fue posible contactar al señor Mario Avendaño, a quien se le solicitó el acompañamiento al lugar y manifestó que él no puede hacer el acompañamiento ya que presenta problemas de salud, pero que las actividades de tala y aprovechamiento forestal, fueron suspendidas de manera inmediata, además, por su salud hace años no visitan el predio y que este se encuentra enmontado y que se hace difícil ingresar al lugar.
- Por otra parte el señor Mario Avendaño manifiesta que la otra persona relacionada en la queja como presunto infractor es su señor padre Luis Angel Avendaño, quien actualmente vive en la ciudad de Medellín y por su edad avanzada y su estado de salud él tampoco puede acompañar la visita. Adicionalmente, manifiesta no saber cómo ubicar al señor Francisco Antonio Quintero, pero si conoce a su hijo Darío Quintero, a quien se contactó y este corroboró lo manifestado por el señor Mario y que una vez impuesta la medida preventiva a los señores Luis y Mario Avendaño, estos suspendieron de inmediato y que

después de esa fecha no se ha continuado con el aprovechamiento de árboles en los dos predio colindantes.

- Después de hacer la evaluación documental al Exp 056600320828 y teniendo en cuenta el difícil acceso al lugar de atención a la queja y que no fue posible contar con el acompañamiento de las partes vinculadas en el asunto, se procedió hacer el análisis de imágenes satelitales del predio, tanto en el Geoportal Corporativo como en Google Earth año 2022 y se pudo evidenciar que los dos predios en colindancia donde se realizaron las actividades de tala y aprovechamiento forestal, cuentan con un área en bosque natural, en la cual no se evidencian claros en el bosque, generados por talas o aprovechamiento forestales y por el contrario se identifica que ambos predios se encuentran el buen estado de conservación.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado No. 134-0041- del 19 de febrero del 2015 por medio del cual se impone una medida preventiva.                                                                                                                                                                                                                                               |                    |          |    |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|----|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                    | SI       | NO | PARCIAL |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de tala de árboles a los señores Luis Angel y Mario Avendaño c.c. 70'352.025, ubicado en la vereda La Palma, zona La Cristalina, del municipio de San Luis, con la obligación de permitir la regeneración del bosque impactado, y la siembra de 300 plántulas de especies de importancia económica aptas para la zona. | 15/12/2022         | x        |    |         | De acuerdo a la revisión de imágenes satelitales tomadas en Google Earth, año 2022, es evidente que en el predio se ha permitido proceso de regeneración natural, debido a que los señores Luis Angel Avendaño Zapata y Mario de Jesús Avendaño Pulgarin, suspendieron de manera inmediata las actividades de aprovechamiento forestal. |

### 32. CONCLUSIONES.

- De acuerdo a la información aportada por las partes vinculadas en el asunto el señor Mario Avendaño, como presunto infractor y el señor Darío Quintero, hijo del interesado el señor Francisco Antonio Quintero, en los predio en colindancia identificados con PK 6602002000001200053, 6602002000001200019, se suspendieron las actividades de tala y aprovechamiento forestal por parte de los señores Luis Ángel Avendaño Zapata y Mario de Jesús Avendaño Pulgarin, identificados con cédula de ciudadanía No. 3.581.072-70.352.025, respectivamente, información que se verificó en Geoportal Corporativo y en Google Earth año 2022, donde se observó que ambos predios actualmente cuentan con una amplia área de bosque natural en buen estado de conservación, debido a que por varios años no se han realizado talas o aprovechamientos forestales del bosque.
- Por otra parte al suspenderse las actividades de tala de árboles y permitir un proceso de regeneración natural de los claros generados por el aprovechamiento forestal, no se amerita realizar siembra de los 300 árboles nativos.
- Los señores Luis Angel Avendaño Zapata y Mario de Jesús Avendaño Pulgarin, identificados con cédula de ciudadanía No. 3. 581.072-70.352.025, suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos en los predios con

Coordenadas geográficas, 74°55'1,30" W - 6°2'24,9" N- 512 msnm, ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, cumpliendo con la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en el en el ARTICULO PRIMERO del Auto con radicado No.-134-0041- del 19 de febrero del 2015, por medio del cual se impone una medida preventiva.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la evaluación documental realizada el día 15 de diciembre de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No. No. IT-00132 del 06 de enero de 2023**.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00132 del 06 de enero de 2023**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante el Auto con radicado No. **134-0041 del 19 de febrero de 2015**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600320828**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-0065 del 29 de enero de 2015**.
- Informe técnico de queja **No. 134-0050 del 11 de febrero de 2015**.
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-00132 del 06 de enero de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta a los señores **LUIS ÁNGEL AVENDAÑO ZAPATA** y **MARIO DE JESÚS AVENDAÑO PULGARÍN**, identificados con cédula de ciudadanía No. **3.581.072** y **70.352.025**, respectivamente, a través del Auto con radicado No. **134-0041 del 19 de febrero de 2015**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 056600320828**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**Parágrafo:** Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **LUIS ÁNGEL AVENDAÑO ZAPATA** y **MARIO DE JESÚS AVENDAÑO PULGARÍN**, identificados con cédula de ciudadanía No. **3.581.072** y **70.352.025**, respectivamente, haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 11/01/2023  
Expediente: 056600320828  
Técnico: Wilson Guzmán  
Asunto: Queja ambiental - Archivo